



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00040-2017-Q/TC
LIMA
EMILIANO ARCOS DE LA CRUZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Emiliano Arcos de la Cruz contra la resolución de 1 de febrero de 2017, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República en el Expediente 10672-2016-0-5001-SU-DC-01 correspondiente al proceso contencioso-administrativo promovido contra la Municipalidad Distrital de La Victoria; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un recurso de agravio constitucional atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. Para esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional ha sido correctamente denegado, puesto que ha sido interpuesto en el marco de un proceso contencioso-administrativo contra la resolución que declaró improcedente su recurso de casación. Por lo tanto, la queja resulta improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00040-2017-Q/TC
LIMA
EMILIANO ARCOS DE LA CRUZ

5. Si bien el quejoso no ha cumplido con remitir toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido expuesto, es manifiestamente improcedente. Siendo ello así, declarar la inadmisibilidad de su recurso resulta inconducente, pues, de hacerlo, en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL